

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios		
		Generales	Transitorios coyunturales	
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio:			
	A. Bombonas, botellas, frascos, sifones, damajuanas, garrafones y recipientes similares, excepto en su color natural o decolorado:			
	1. Sin tallar, esmerilar, grabar o decorar ... ..	22,5 %	20 %	
	2. Tallados, esmerilados, grabados o decorados ... ..	22,5 %	20 %	
	B. Bocales, potes, tarros y otros recipientes similares, excepto en su color natural o decolorado:			
	1. Sin tallar, esmerilar, decorar o grabar ... ..	22,5 %	20 %	
	2. Tallados, esmerilados, grabados o decorados ... ..	22,5 %	20 %	
	C. Los mismos artículos de las subpartidas A y B en su color natural o decolorado:			
	70.10-C	1. De vidrio de débil coeficiente de dilatación ... ..	10 %	
		2. De vidrio neutro ... ..	22,5 %	20 %
	3. De vidrio con 18 por 100 o más de óxido de plomo ... ..	22,5 %	20 %	
	4. De vidrio corriente ... ..	40 %	32 %	
	D. Envases tubulares de todas clases ... ..	40 %	32 %	
	E. Tapones y análogos ... ..	5,5 %		

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**7534** *DECRETO 772/1975, de 21 de marzo, por el que se modifica el texto arancelario de las subpartidas 70.04-G (Lunas brutas...) y 70.06-E (Lunas pulidas...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de las subpartidas 70.04-G y 70.06-E.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios generales
70.04-G	Lunas brutas de espesor superior a cuatro milímetros, y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milímetros ... ..	1 %
70.06-E	Lunas pulidas sin armar, de espesor superior a cuatro milímetros, y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milímetros ... ..	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**7535** *DECRETO 773/1975, de 21 de marzo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 39.02-J: Resinas de cumarona-indeno.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria 39.02-J.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios generales
39.02-J	Resinas de hidrocarburos y de cumarona-indeno ... ..	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO